

**"MACIEL, LUIS GUILLERMO S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR SER ASCENDIENTE EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA"**  
(Legajo N° 2465)

**SENTENCIA NÚMERO SESENTA y UNO:** En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiseis, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, **Dr. Mariano Sebastián MARTÍNEZ**, con la intervención de la Sub-Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Vanesa P. Heidel, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en autos caratulados **"MACIEL, LUIS GUILLERMO S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR SER ASCENDIENTE EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA"** (Legajo N° 2465).-

Durante el debate intervinieron la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal **Dra. María Gabriela OCCHI**, el Sr. Defensor Público **Dr. Rodrigo Sebastián ARRECHEA** y el acusado **Sr. Luis Guillermo MACIEL**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).-

Figuró como imputado el Sr. **LUIS GUILLERMO MACIEL**, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 13.599.203, argentino, con domicilio en Acceso Rodriguez Artusi (casi Ruta Nacional N° 14) de ciudad, nacido en Don Torcuato (Dpto. Tigre, Provincia de Buenos Aires), el 16 de septiembre de 1959, de 66 años de edad, estado civil casado, jornalero, con estudios secundarios incompletos, con antecedentes penales computables, hijo de Héctor Gerardo Maciel (F) y de Francisca Justina Barros (F).-

**1.-** Fue requerido a Juicio por la Acusación por los siguientes hechos:

*"... El abuso sexual sufrido por Melanie Ludmila Tomé, dos meses aproximadamente antes de cumplir 15 años de edad - nacida el 05 de octubre de 2005- por parte de su abuelo materno, el Sr. Luis Guillermo Maciel, en el domicilio de calle Erausquin N° 1045 de ciudad, cuando la menor concurría de visitas, sin poder precisar día ni hora pero con anterioridad a la denuncia efectuada en fecha 13 de diciembre de 2020 mediante tocamientos en sus*

*partes íntimas -senos y vagina- por debajo de su ropa, obligándola a tocarlo en su miembro, desvistiéndola y bajándose los pantalones para luego introducirle los dedos en la vagina causándole mucho dolor, previo hacerla tomar alcohol con pastillas intimidándola, manifestándole que si contaba algo le iba a hacer algo al hermanito o que podía matar a su abuela porque no tenía nada que perder, generando miedo a la víctima, pervirtiendo con su accionar la vida sexual de la joven con prácticas sexuales depravadas cuyo efecto posible es torcer su sano instinto sexual, alterando psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales del instinto mediante esas prácticas viciosas y aberrantes ....".-*

Que, los hechos intimados fueron adscriptos provisionalmente por parte de la Fiscalía en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO** por ser ascendiente **EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por ser ascendiente (Artículos 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafo, inc b) y 125 último párrafo del Código Penal), atribuible a Maciel en calidad de **AUTOR** (art. 45 del C. Penal).-

**2.-** Los fundamentos de la Fiscalía obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: "... SOLICITUD DE REMISIÓN CAUSA A JUICIO ... María G. Occhi, Agente Fiscal N°1, en el marco del Legajo N°5600/20 caratulado "MACIEL, LUIS GUILLERMO s/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR SER ASCENDIENTE EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA", interesa su remisión a juicio. I. OBJETO. Estando cumplimentadas las principales y necesarias diligencias en cuanto a la investigación penal preparatoria se refiere, y en consecuencia considerando que ésta se encuentra agotada y completa, considero que resulta viable expedirme acorde a la preceptuado por la norma de los arts. 402 ss. y ccs. de la ley 9754 (modif. por ley N° 10.317) formulando requerimiento de remisión de causa a juicio en los siguientes términos: II. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO: Que el imputado ha sido identificado en el presente caso, siendo sus datos, los siguientes: LUIS GUILLERMO MACIEL; DNI N° 13.599.203, con domicilio en Barrio 134 viviendas, calle N° 385 casa N° 1386 de ciudad, sin sobrenombre ni apodo, argentino, nacido en Don Torcuato Dpto Tigre Provincia de Buenos Aires el 16 de septiembre de 1959, de 65 años de edad, estado

civil divorciado, jornalero, con estudios secundarios incompletos, hijo de Hector Gerardo Maciel (F) y de Francisca Justina Barros (F). Cuenta con antecedentes penales computables. III. HECHOS ATRIBUIDOS Y CALIFICACIÓN LEGAL: "El abuso sexual sufrido por Melanie Ludmila Tomé, dos meses aproximadamente antes de cumplir 15 años de edad - nacida el 05 de octubre de 2005- por parte de su abuelo materno, el Sr. Luis Guillermo Maciel, en el domicilio de calle Erausquin Nº 1045 de ciudad, cuando la menor concurría de visitas, sin poder precisar día ni hora pero con anterioridad a la denuncia efectuada en fecha 13 de diciembre de 2020 mediante tocamientos en sus partes íntimas - senos y vagina- por debajo de su ropa, obligándola a tocarlo en su miembro, desvestiéndola y bajándose los pantalones para luego introducirle los dedos en la vagina causándole mucho dolor, previo hacerla tomar alcohol con pastillas intimidándola, manifestándole que si contaba algo le iba a hacer algo al hermanito o que podía matar a su abuela porque no tenía nada que perder, generando miedo a la víctima, pervirtiendo con su accionar la vida sexual de la joven con prácticas sexuales depravadas cuyo efecto posible es torcer su sano instinto sexual, alterando psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales del instinto mediante esas prácticas viciosas y aberrantes. Tal conducta antes descripta encuadra en el delito de abuso Sexual gravemente ultrajante en concurso real con acceso carnal agravado por ser ascendiente en concurso ideal con Corrupción de menores agravada (Artículos 54, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inc b) y 125 último párrafo del Código Penal) atribuible "prima facie" a Luis Guillermo Maciel en calidad de autor -art. 45 del Citado cuerpo legal. Que al mismo se le recepcionó declaración de imputado en fecha 27 de mayo de 2022, bajo la asistencia técnica de la Dra. Alejandrina Herrero, oportunidad en la que hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse a prestar declaración. Que resulta víctima en las presentes actuaciones: Melanie Ludmila Tomé, nacida el 5/10/2005, estudiante, último domicilio en intersección de calle Las Orquídeas y Erausquin esta ciudad de Concepción del Uruguay, DNI 46.859.555, teléfono Nº3442-571153 (de su mamá Adriana Elizabeth Maciel). IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. VALORACIÓN: Es así, que con las constancias obrantes en autos, se encuentra a criterio de esta Fiscalía, debidamente avalada la existencia tanto de la materialidad del hecho, como la autoría material y responsable por parte de Luis Guillermo Maciel, esto es así, ya que se ha acreditado debidamente, y a pesar de las dificultades propias de estos casos que suceden en esferas del ámbito privado, que el imputado, es

abuelo de la víctima, abusó de manera gravemente ultrajante a Melanie Ludmila Tomé, corrompiéndola, todo ello dos meses antes de cumplir 15 años la misma, en el domicilio del imputado que en ese momento quedaba detrás del domicilio de la victimas sito en calle Erausquin N°1045 de ciudad, en circunstancias en que la víctima se encontraba de visita en la casa de su abuelo, quien le dió vino con pastillas para tomar, la acostó en la cama, se subió arriba de Melanie y la comenzó a tocar, tapándole la boca para que no puede gritar, haciéndole doler con sus dedos en la vagina. Que el presente legajo se dió inicio con la denuncia de Adriana Elizabeth Maciel quien expresó: "Que tengo una hija llamada MELANIE LUDMILA TOMÉ, DE 15 AÑOS, DNI N° 46.859.555, NACIDA EL 05/10/2005 EN CIUDAD, en común con el ciudadano Tomé Roque Marcelo, de 50 años, Ddo. Las Orquídeas y Erausquin. Ahora bien, en el día de la fecha siendo aproximadamente 19:30hs. mi hija se encontraba en la casa de mi tía Gabriela Ramírez, quien vive al lado de casa, es entonces que le mandé un mensaje para que venga a casa y me respondió que mi tía Gabriela me llamaba para hablar conmigo, entonces me crucé al domicilio y cuando ingresé vi a mi hija sentada llorando y temblando en la cocina, mi tía le dice a ella que me cuente lo que le pasó sobre el abuso que sufrió por parte de mi padre. Seguidamente Malanie comenzó a decirme que tres meses antes de que cumpliera 15 años ella fue a la casa de su abuelo materno Sr. MACIEL LUIS GUILLERMO, DE 61 AÑOS, DDO. ERAUSQUIN N° 1045 (vive en la misma manzana que vivimos nosotros); yo le pregunté si la había tocado solamente o la violó, me respondió que la había violado, que ella no era más virgen, que la tenía amenazada que no cuente nada porque le iba hacer algo a su hermano más pequeño Bruno Tomé de 4 años o a su abuela materna (ellos se separaron hace aprox. 2 años); que cuando sucedió el hecho le había tapado la boca para que no grite, entonces le pregunte si él le había introducido el pene y me respondió que si, que le había dolido mucho pero no logró gritar porque le había tapado la boca. Cabe destacar que desde que pasó el hecho mi hija siguió yendo a la casa, razón por lo cual desconozco si solo pasó una vez o no; que hace unos días Melanie comenzó a cortarse los brazos (como rasguños) pero pensé que era porque le había quitado el teléfono celular por un inconveniente en Facebook. En el día de ayer le dije que no tenía que lastimarse simplemente por un celular y me respondió que era ella es chica pero que no me daba una idea de los problemas que tenía, le dije que me cuente que siempre estoy para ayudarla así sea bueno o malo, pero no me

contó y me pidió que la lleve a un psicólogo que con él iba a ser más fácil hablar." Así lo relató Melanie Ludmila Tomé al momento de recepcionarle declaración testimonial mediante el dispositivo de cámara gesell en fecha 16 de diciembre de 2020: "Psicólogo: ¿Por qué tenías que venir?, Melanie: Tenía que contar lo que me había pasado; Psicólogo: ¿Y qué te pasó?, Melanie: Mi abuelo abusó de mí; Psicólogo: ¿Cómo se llama tu abuelo?, Melanie: Guillermo; Psicólogo: ¿Y qué fue lo que pasó?, Melanie: Él estaba tomando vino con pastilla y fumando faso y yo no sabía que el vino tenía pastillas y yo cuando es fin de semana capaz voy con él tomo un traguito, y ese día tomé y al rato sentía que me mareé y él me acostó en la cama y me dijo que me quede ahí que el ya volvía y después yo sentía que el se me subía arriba y me empezaba a tocar yo quería gritar y no me dejaba, me tapaba la boca; Psicólogo: ¿Te empezó a tocar cómo?, Melanie: Me tocaba acá, me pasaba la mano (se toca los pechos), me obligaba que yo lo toque; Psicólogo: ¿Te tocaba por arriba o por debajo de la boca?, Melanie: Por abajo; Psicólogo: ¿Qué pasó con la ropa?, Melanie: Me la había sacado; Psicólogo: ¿y la de él?, Melanie: La tenía puesta, se había bajado los pantalones nomas; Psicólogo: ¿Te tocaba, hacia que vos lo toque?, Melanie: si; Psicólogo: ¿algo más?, Melanie: siempre me decía que yo no era la nieta porque mi mamá no era su hija. Y yo seguí yendo y había escondido todo esto por él me decía que si yo hablaba o dejaba de ir o actuaba como si algo había pasado le iba a hacer algo a mi hermanito; Psicólogo: ¿Cuándo fue esto?, Melanie: dos meses antes de mis quince; Psicólogo: ¿Cuándo cumpliste?, Melanie: el 5 de octubre; Psicólogo: ¿Fue esa vez, antes había pasado algo parecido?, Melanie: no, antes había pasado que él me había agarrado del cuello, también estaba tomando y después me tocó la cola. Eso yo lo conté. Eso que él abusó de mi lo quise contar y no sabía cómo y dos días después que pasó me quedé a dormir en la casa de mi abuela y empecé a soñar a decir "no me toques, dejame" y cuando me preguntaron me quedé callada y no conté nada; Psicólogo: ¿y después que pasó eso?, Melanie: me seguía obligando que siga yendo, que le vaya a cocinar, que le limpie la casa y todas esas cosas. Y quería darme faso o comprarme cigarrillos; Psicólogo: ¿vos fumabas?, Melanie: fumaba en un tiempo y después dejé de fumar; Psicólogo: ¿Esto fue en la casa de él, cuando abusó de vos?, Melanie: si, había cerrado la puerta y cuando yo me quería ir me tapó la boca y me decía que si yo hablaba le iba a hacer algo a mi hermanito y que el la podía matar a mi abuela porque él ya no tenía nada que perder; Psicólogo: ¿y con quién vive?, Melanie: sólo;

Psicólogo: ¿y ese día había alguien más en la casa?, Melanie: no. El ahora está viviendo sólo porque el día de mi cumpleaños, cuando yo cumplí 14 él estaba también tomando vino con pastillas y quiso matarla a mi abuela, le pegaba y todo y desde ese día él está sólo; Psicólogo: ¿y después de esa vez que abusó, pasó alguna otra cosa?, Melanie: Paso eso que me agarró del cuello y me dejó marcado; Psicólogo: ¿eso fue antes o después?, Melanie: después que paso eso; Psicólogo: ¿y esto que te sacó la ropa, te tiro, te tocaba?, Melanie: yo me acuerdo de eso porque después sentí que me desmayé, no me acuerdo más nada. Solo sentí que el se me subió arriba y me empezó a tocar y cuando me empezó a tocar acá abajo me empezó a doler y yo quería gritar y me empezó a tapar la boca; Psicólogo: ¿con qué te tocaba ahí abajo?, Melanie: Con la mano; Psicólogo: ¿Cómo siguió eso?, Melanie: y ahí después que mi mamá me fue a buscar porque yo no iba. Y Él ante de soltarme me dijo que si yo decía algo o si no seguía yendo le iba a hacer algo a mi hermanito chiquito; Psicólogo: ¿y él sabía que tu mamá te estaba buscando?, Melanie: sí, porque escucho que mi mamá me llamó. El vive atrás de mi casa; Psicólogo: era de día o de noche, Melanie: de noche, él había empezado a tomar desde la tarde; Psicólogo: ¿cómo es la casa de él?, Melanie: ahora no quedó mucho porque la desarmaron, pero era capaz más grande que esto, tenía tres piezas, el baño, la cocina y el comedor y estaba toda así, tenía la cocina nomás, una cama, ropero y la mesa con las sillas; Psicólogo: él estaba tomando desde la tarde, ¿y dónde estaba?, Melanie: en la casa de él, afuera en la vereda; Psicólogo: ¿y vos fuiste o él te llamo?, Melanie: él había ido a buscarme primero para que vaya a comprar y fui y después ya, me dijo que me quede con él y después ya me hizo que le cocine y después pasó todo eso; Psicólogo: ¿o sea que ahí ya estaban adentro de la casa?, Melanie: si; Psicólogo: ¿y te invitó ahí a que vos tomaras vino?, Melanie: si; Psicólogo: ¿Qué no sabías que tenía pastillas?, Melanie: no (dice no con movimiento de cabeza); Psicólogo: ¿y él abajo solo te tocó con la mano?, Melanie: si, hasta donde yo me acuerdo solo me había tocado con la mano y me empezó a doler; Psicólogo: ¿te lastimó?, Melanie: no; Psicólogo: ¿has tenido relaciones sexuales con alguien?, Melanie: después de que pasó eso solamente estuve con un chico que fue mi novio; Psicólogo: ¿antes habías tenido? Melanie: no, yo le había hecho una promesa a mamá de llegar virgen a mis 15 y cuando pasó todo eso no pude cumplir mi promesa; Psicólogo: ¿en tu casa quienes viven?, Melanie: mi mamá, mi papá y mis dos hermanitos; Psicólogo: ¿y ahora tu abuelo?, Melanie: no sabemos dónde está,

ese mismo día que yo hablé, una vecina de mi casa le preguntó “por qué me había hecho eso” y él le dijo que “se lo juraba por su hija que no me había hecho nada” y ella le dijo que no lo jure por su hija porque nunca lo quiso y ahí fue donde delante de mis hermanastros y los gurises del barrio admitió que había sido él, dijo que si que había sido él y ahí mi hermano le pegó y cuando vio que llegaban los milicos fue caminando para la casa y cuando llegaron los policías a la esquina él llegó a la esquina y ya no lo encontraron más. Hasta ayer había escuchado que lo habían encontrado y llevado al hospital y después lo soltaron de vuelta; Psicólogo: ¿lo has visto vos?, Melanie: no, no me dejan salir igual porque tienen miedo que me pueda hacer algo. La entrevista continúa hablando de la escuela, de las actividades que hacía y que no hace más un poco por la pandemia y otro poco por ella, pero culmina expresando "antes tenía miedo de venir (a cámara gesell) porque tenía miedo de que no me crean.". Que del informe judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial mediante el dispositivo de cámara gesell de fecha 16 de diciembre de 2020 suscripta por el Licenciado en Psicología Rafael Chappuis surge que: "No se detectan motivaciones secundarias para mentir o fabular y el relato aparece consistente con la información que surge del caso; no hay ninguna referencia hacia el supuesto autor de los hechos que pueda hacer suponer una intencionalidad lateral o ajena a los hechos que se investigan. El testimonio parece ser completo en relación a los supuestos hechos. No hay elementos para suponer que haya datos que no resultaron factibles de expresarse o bien que presenten una deformación en el recuerdo. Presenta detalles contextuales e interaccionales que dan solidez a su relato. No presenta contradicciones fundamentales y mantiene una línea temporal clara aún retomando el relato en diferentes puntos a pedido del entrevistador. Durante todos los relatos mantiene una perspectiva acorde a su edad y características socioculturales. No se observan indicadores compatibles con una inducción por parte de algún adulto del entorno para efectuar una declaración falsa. En la misma línea no se detecta la posibilidad de motivaciones para mentir deliberadamente por parte de la niña.". Que se le recepcionó declaración testimonial a Rocio Gabriela Ramirez, tía de la denunciante y a quien Melanie Tomé le contó por primera vez lo que había pasado, expresando: "no recuerdo bien el día pero en diciembre llego a mi casa y estaba Melanie y me seguía para todos lados, por lo que le pregunto que pasa tengo caramelos? y se ríe y me dice que necesita hablar conmigo le digo que si pero me dice a solas, nos vamos a mi cuarto y

nos sentamos y me dijo que hacia un tiempo que le habia pasado algo, que le habia contado a la mamá pero no se había animado a contarle todo yo le dije que en mi podia confiar y me dice que un día estaba en la casa del abuelo materno y que de repente se levanto cerro todo la manoteo del cuello y le dijo que le mande un mensaje a la mamá de que estaba en la casa de una amiga, y ella se asustó y le mando el mensaje y Guillermo Maciel la empezó a manosear y ella no se podia escapar y la amenazó que si contaba algo la iba a matar a la abuela de Melanie , Delia que es la ex mujer de Maciel o al hermanito de ella que tiene 4 años, llamado Bruno. Le dijo no te olvides que de vez en cuando lo traigo para mi casa al Bruno. Y me dijo que ahi la violó y se largo a llorar como yo también fui victima me largue a llorar con ella y le dije que le tenía que contar a su mamá porque el seguía yendo a la casa, se sentaba a su mesa y ella me dijo que no se animaba y que tenía miedo, entonces le dije que no debía tenerlo que éramos muchos para cuidarla, y le mando un mensaje a la ma má para que fuera para mi casa asi hablábamos las tres. El día antes de que decida hablar, Maciel estaba en la casa de Melanie y ella estaba lavando las zapatillas y vió que se estaba relamiendo cuando la miraba, me contó Melanie. También puedo decir que unos días antes de que cuente, vi que Melanie tenia los brazos cortados, y le pregunte pero no me dijo nada después de que hablo si contó que se lastimó ella porque no podia hablar de lo que le había pasado.". Por otro lado se le recepcionó declaración a Delia Liliana Rodriguez, abuela de la denunciante, quien expresó: "estaba en mi casa cuando me entero que Luis Maciel mi ex marido había abusado de mi nieta Melanie, que el que me contó a mi fue mi yerno Marcelo Tomé. Yo tengo buena relación con Mela, ella confía en mi, ella tiene sueño y pesadillas con todo esto. Que cuando ella iba a la casa siempre se quedaba con la luz apagada y al preguntarle porque le dice que así estaba mejor, y ahi le cuenta que Maciel no había abusado solo una vez de ella, si no todas las veces que podia, que le tocaba sus pechos y que la amenazaba con los hermanitos que los iba a matar, si ella le decia que no iba a ir para su casa, lo llamaba a alguno de los hermanitos más chiquitos como para llevárselo y ella por miedo le decia que iba. Que le dijo que había sido abusada, que la tenia como mujer, que le chupaba sus pechos, que todo esto se lo contó llorando desconsoladamente. Que Maciel fue una persona muy mal tratadora, que a lo último de la relación también abuso de mi. me obligaba a tener relaciones, que esto yo ya lo declare una vez en planta baja, que me quiso matar con una masa, yo tengo

nueve hijos me la pase cuidándolos pero nunca pensé que podía llegar a hacerle esto a mi nieta, nuestra nieta. Que le decía que se lo hacía para que sienta el dolor que el sintió cuando yo lo deje, con la nena me mandaba a decir que quería hablar conmigo y cosas así, pero yo no quería saber nada con él. Que es una persona muy alcohólica y que también me comentaron que consume drogas". Que Adriana Elizabeth Maciel, denunciante en autos y madre de Melanie Tomé brindó su autorización para el relevamiento del secreto profesional respecto a la Psicóloga Martina Leiva a los fines de que brinde un informe pormenorizado de las entrevistas mantenidas con la víctima en autos. Que Natalia Martina Leiva en el momento de brinda su declaración (26/11/2021) expresó: "que Melanie comienza el tratamiento luego de la denuncia, el 26 de enero del corriente año hasta el 14 de septiembre donde no concurre más. Que la madre me comentó que a lo mejor se mudaba a Buenos aires, pero no se presentó al último turno y nunca más, así que desconozco si se fue o si sigue acá. Respecto del tratamiento puedo manifestar que había muchos indicadores de abuso sexual infantil, pensamientos suicidas, autolesiones las que fueron importantes por lo que pido interconsultas con el área de psiquiatría, yo lo pido en abril y obtienen turno para mayo, el 20 y la medicaron. A partir de este abordaje merman un poco las ideas de autolesionarse si bien el conflicto familiar seguía siendo intenso, porque hay algunos tíos que según su relato se pusieron en contra de ella. Durante el tratamiento se le hacía muy difícil hablar de la situación, no podía entrar en detalles, pero si me lo dejaba por cartas, ahí si trataba su situación y como se sentía respecto de ello. Ella esta muy afectada por esta situación, como no podía ponerlo en palabras surgió la idea de que lo escribiera, en la historia clínica del Giacomotti están las cartas en donde ella cuenta lo que paso y como se sentía al respecto. Ella esta muy vulnerable con la situación, y además se mueve cerca de sus lugares habituales por lo que la afectaba más todavía. Al haberse interrumpido el tratamiento no puedo hacer un diagnostico de evolución, porque no se pudo trabajar realmente la situación, se vio abruptamente interrumpido. El motivo del traslado de la niña fuera de la ciudad entiendo que era justamente por todo esto pero no lo se si realmente sucedió así. Respecto del tiempo de tratamiento puedo decir que estaba muy afectada por lo vivido y que fue acertada la intervención conjunta con PSIQUIATRA para estabilizarla y que pudiera retomar sus actividades diarias, ya que estaba renuente hasta para ir al colegio, situación que pudo retomar.

Es imprescindible que la niña continúe con el tratamiento psicológico en el lugar en que se encuentre, pero es fundamental.". Asimismo en dicha oportunidad la Lic. Leiva acompaña informe psicológico y cartas escritas por Melanie Tomé. Que del informe psicológico con período de evaluación de febrero a septiembre de 2021, surge que: "la menor asiste regularmente al espacio terapéutico a raíz de una situación de abuso vivida por un familiar de la misma. Dicho hecho constituye desde la esfera de lo psicológico una situación traumática, la cual y al inicio del tratamiento solo puede hacer mención de lo vivido por medios de cartas. Dicha situación traumática constituye un hecho difícil de tramitar y procesar; que en la singularidad de la paciente, conduce a un agravamiento del cuadro con la aparición de diversos indicadores psicopatológicos compatibles con situaciones de abuso, como sentimiento de vulnerabilidad, sentimiento de culpa, apatía, falta de interés, miedo, trastornos de sueño, pesadillas, alucinaciones visuales y auditivas, depresión, autolesiones e ideas suicidas, sumado a la angustia que le producía a Melanie la conflictiva familiar desatada a raíz de haber denunciado la situación que vivía, lo que trajo aparejado el aumento de sentimiento de culpa y el agravamiento de las autolesiones y recurrencias de ideas suicidas hecho por el cual demandó la interconsulta con el servicio de psiquiatría quien posteriormente realiza el abordaje farmacológico respectivo. Dicha intervención permite lograr cierta estabilidad emocional, la cual posibilita que la joven expresara en el espacio terapéutico que las situaciones de abuso habían ocurrido en más de una oportunidad y bajo amenazas, hecho que había contado a la abuela materna, no así con sus padres y demás familiares, ya que no contaba con el valor suficiente para decirlo en dicho momento.". Que del informe pericial de Melanie Ludmila Tomé, suscripto por la Lic. Cecilia Bonnin, surge que: "la entrevistada se presenta ubicada en tiempo y espacio, colaboradora y bien dispuesta; se manifiesta sin dificultad, sin retracción y con actitud de apertura al diálogo. Comprende las preguntas que se le formulan y sus respuestas son acordes a la temática que plantea la entrevista. Posee capacidad de entendimiento y comprende los valores aceptados en la convivencia entre las personas y los códigos sociales. Presenta, actualmente, un repertorio conductual y de intereses dentro de lo esperable para su edad y contexto socio-cultural. Su desarrollo cognitivo se encuentra dentro de los parámetros de normalidad para su etapa evolutiva. No se observan al momento de la evaluación, alteraciones en el campo de la consciencia

sensoperceptiva del orden de las alucinaciones, ni del contenido del pensamiento, tampoco presenta ideas delirantes, por lo que se supone conservado su juicio de realidad y la discriminación entre verdad y mentira. Su juicio se encuentra conservado. No se observan trastornos mnésicos ni atencionales evidentes. *Presenta, al momento del examen pericial, daño emocional y distintos indicadores compatibles con ASI, a saber, sentimientos de desvalimiento y desvalorización de la propia imagen, auto-lesiones, trastorno del sueño, pesadillas, sentimiento de culpa y asco, dificultades en la concentración, disminución del rendimiento escolar, pérdida de interés por el mundo y de competencias sociales y estigmatización.* Esta sintomatología se encuentra actualmente en remisión a partir de su mudanza a la localidad de Campana, lo cual ha resultado en un cambio sumamente beneficioso para la adolescente. Por otro lado, el vínculo asimétrico y afectivo con el supuesto autor de los hechos, impidió su capacidad de defenderse de actos y/o conductas lesivas a su integridad sexual. Vemos entonces como el desvalimiento se ve agudizado por la asimetría con el supuesto autor, dando lugar a defensas insuficientes e ineficaces. El desvalimiento, se caracteriza por la sobre-adaptación a una situación, la auto-exigencia para soportarla y la falta de noción para recurrir a alguien o solicitar ayuda. El desvalido siente la imposibilidad para tramitar la situación en la que se encuentra y no logra ubicar un recurso que le permita salir de la situación. La combinatoria de todo esto genera un desamparo intenso y lo que llamaríamos un debilitamiento psíquico. La hipótesis de que el ASI representa uno de los traumatismos mas graves que puede sufrir un sujeto en su infancia y adolescencia, se ve constatada en este caso. En relación a la metapsicología del proceso traumático que desencadenó la experiencia de ASI en esta adolescente, vemos como, a pesar de que ocurrió una vez constituido el Yo, una vez articulados los sistemas diferenciales en el interior de su aparato psíquico, una vez determinados los sistemas de significación que posibilitan la estabilidad del sujeto, la experiencia del abuso hizo estallar sus defensas psíquicas, desarticulando sus modos habituales de funcionamiento y alterando la relación de la adolescente con sí misma, con los demás y la realidad que la circundaba. "...antes del abuso de mi abuelo, siempre me fue bien en la escuela, me gustaba ir y ahora, desde que estoy con mis tíos, me volvió a ir bien, pero hubo un tiempo después de lo que me paso, que estaba como en las nubes, no me podía concentrar, no podía enfocarme en nada". "Hasta hace

unos meses soñaba con el abuso, me despertaba pidiendo ayuda, me costaba dormir. Me despertaba varias veces a la noche, dormía mal, no podía descansar, me sentía agotada. Veía sombras a la noche, sentía que me hablaban". Vemos en este fragmento de su relato como, según plantea Silvia Bleichmar, en una primera instancia posterior al hecho traumático, hay una puesta en marcha de un proceso que se caracteriza por el retorno de las imágenes de lo padecido, la compulsiva reaparición de lo vivido, incluso en sueños y pesadillas que implican un despertar angustioso y conformar el trastorno del sueño derivado de la experiencia traumática. Dice Bleichmar al respecto que luego de una experiencia de estas características "...el sujeto realiza un intento de recomposición psíquica y esta acción reviste características similares a la depresión: el repliegue, la desconexión del entorno, el desgano y la apatía. Todos estos rasgos se deben a que la energía psíquica esta abocada casi por completo a contra invertir lo que se ha efraccionado psíquicamente. Respecto de los indicadores de ASI ya mencionados al inicio y que dan cuenta del traumatismo derivado del abuso denunciado, a saber auto-lesiones, desvalorización de la propia imagen y sensación de asco, la adolescente manifiesta: "En esa época me cortaba los brazos y las piernas... me cortaba porque me sentía sucia, me daba asco todo de mi..." Vemos como el impacto de lo traumático en la joven puso en riesgo los dos grandes aspectos de la organización yoica y su función: la auto-preservación y la auto-conservación. Y su necesidad de auto-lesionarse cortándose es un intento fallido de que el dolor físico apacigüe el dolor psíquico en lo inmediato..." Continúa: "...se observa que el relato del abuso que realiza la joven es consistente y se ha mantenido en el tiempo, lo cual representa, en si mismo, un indicador específico de ASI. Los relatos de victimas de abuso sexual son diferentes de aquellos falsos. Un testimonio verdadero posee mayor cantidad de detalles y vinculaciones que aquellos que hayan sido inventados. En este caso particular se evalúa que el relato de la adolescente respeta criterios de credibilidad, con un estilo fluido y espontaneo. Los sucesos tienen un contexto temporal y espacial, respondiendo a una estructura lógica y respetando una coherencia contextual. Se observa que la claridad en la evocación del recuerdo, da cuenta de la fijación de la experiencia de abuso, en tanto traumática para la adolescente. La vivencia de esta experiencia, a diferencia de la imaginación, invento o fabulación, tiene un anclaje que se relaciona directamente a la experiencia vivida y su consecuente correlato

emocional. Esta coherencia, que se observa en la adolescente, entre lo manifestado respecto de los hechos denunciados y su correlato emocional, es otro indicador de credibilidad del relato...". Que del examen psicológico-psiquiátrico de Luis Guillero Maciel surge que: "se encuentra ubicado en tiempo, espacio y lugar. Posee conciencia de la situación actual y comprende la finalidad del presente examen. No hemos advertido trastornos en su memoria y atención. No hemos detectado fenómenos alucinatorios ni conceptos que puedan considerarse dentro de la constelación delirante. Su juicio se encuentra conservado. Su desarrollo intelectual, desde la óptica clínica, se encuentra dentro de los parámetros habitualmente denominados de normalidad. Se infiere en el examinado un posicionamiento subjetivo predominantemente defensivo, que por momentos se torna reticente y hasta opositor. Su discurso es a claro predominio concreto, sin la presencia de elementos simbólicos o metafóricos. Puede comprender sin dificultades las preguntas que se le formulan. Su comportamiento ha sido respetuoso. No obstante, se percibe que durante el examen, se desvía intencionalmente del eje temático en algunas preguntas, insistiendo con conceptos y argumentos que le interesa compartir con quienes suscriben. Emocionalmente se observa en el señor Maciel cierta tensión, ansiedad moderada, ha roto en llanto en una oportunidad durante la evaluación y se visualiza malestar subjetivo ante la actual situación judicial que atraviesa. No poseemos elementos a partir de la evaluación realizada que nos permitan afirmar con certeza que las características básicas de la personalidad del señor Maciel corresponden a los hechos denunciados. Aclaremos en este sentido que desde nuestras disciplinas no existe un patrón o rasgos de personalidad único que defina a las personas que cometen actos abusivos de índole sexual..." "...consideramos que su estado psíquico actual es compatible con que pueda comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. En el decir del señor Maciel, expresa que históricamente sostuvo con todos sus nietos un relación de cariño y afecto mutuo. Que a partir de la separación con su ex- esposa, sólo mantiene un contacto fluido y saludable con los hijos de Alan, Gerardo y Marilyn. Lógicamente que para una análisis más pormenorizado de la actuación como abuelo del señor Maciel habría que entrevistar a distintos familiares del nombrado." Así las cosas, el material probatorio reunido en la presente causa contiene efectivamente los dos elementos de convicción que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, esto es; existencia del

hecho y participación penalmente responsable por parte del imputado Maciel.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS. En lo que refiere a la calificación legal, entiendo que estos elementos detallados, analizados armónicamente, resultan de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado LUIS GUILLERMO MACIEL, en calidad de AUTOR, art. 45 del C.P. en los hechos que le fueran intimados, estos son: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR SER ASCENDIENTE EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (Artículos 54, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inc b) y 125 último párrafo del Código Penal). Toda vez que no caben dudas de la existencia del hecho, ni de la autoría por parte del encartado, en razón de la gran cantidad de elementos probatorios reunidos, los que se han detallado precedentemente, no advirtiéndose razón alguna para poner en tela de juicio lo manifestado por la víctima, Melanie Ludmila Tomé, relato que se mantuvo incólume durante toda la IPP. Además, el mismo aparece corroborado por el Informe efectuados por la Lic. Cecilia Bonnin, el testimonio de su mamá, de su tía y de su abuela, como de la Lic. Natalia Martina Leiva. Se le atribuye a Maciel haber accedido carnalmente a Melanie Ludmila Tomé, sin su consentimiento, dándole previamente vino con pastillas, para aprovechar el momento en que la menor de 14 años se sienta mareada, acostándola en la cama y subiéndose arriba y comenzándola a tocar, haciéndola doler y tapándole la boca para que no pueda gritar. Luego, amenzándola con que le iba a hacer algo a su hermanito y él podía matar a su abuela porque él ya no tenía nada que perder. El bien jurídico protegido por la norma, la integridad sexual, es al decir de Buompadre la libertad sexual del individuo, esto es, su autodeterminación en la vida sexual en libertad, esfera que se ataca también cuando se incide en el libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción. (Cfr. D´Alessio, "Código Penal", T.II, pág. 156 con cita de Buompadre, Jorge Eduardo, "Delitos contra la integridad sexual - algunas observaciones a la Ley 25087 de reformas al Código Penal" D.J. 1999-3-732.). El tipo legal exige desde el plano objetivo que se trate de actos materiales sobre el cuerpo de la víctima o aún que se la obligue a realizarla sobre el cuerpo del autor, debiendo existir una relación corporal directa entre sujeto activo y pasivo mediante alguno de los actos que tengan connotación sexual exigida en el tipo penal y que no exista consentimiento de la víctima, sea porque éste se encuentra

viciado por cualquier motivo -intimidación, amenaza, violencia, etc- o bien por la edad del sujeto pasivo que descarta la existencia propiamente de consentimiento. Como sostiene Buompadre, "Toda conducta sexual abusiva implica una acción "contra" la voluntad de la víctima, que la instrumentaliza o cosifica, y ello sólo puede lograrse mediante el empleo de ciertos y determinados medios violentos, coactivos o defraudatorios, que anulan o disminuyen la voluntad del sujeto pasivo" (aut. cit. "El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos", Ed. Contexto, 2017). Por su parte, estos actos deben ser no solo objetivamente impúdicos, sino también desde el tipo subjetivo exige que el o los contactos posean un ánimo o fin libidinoso y con tendencia o connotación sexual, amén del dolo directo o intención del autor de producir el acercamiento deshonesto. (Conf. Tazza, Alejandro, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, T.III, pág. 395). De todos modos, en cuanto a la tipicidad subjetiva es claro que estamos ante un delito doloso con dolo directo, el cual consiste en la voluntad de tener trato sexualizado y lascivo con la víctima, con conocimiento de la falta de consentimiento prestado por el sujeto pasivo. La ley exige un acto abusivo, por el cual se usa indebidamente el cuerpo de otra persona - contacto físico- y se requiere además que ese mal uso lo sea con carácter sexual, afectando las partes pudendas de la víctima (tal como aconteció en el caso de marras). Maciel se aprovechó de la inmadurez sexual y de su relación familiar, alterando psíquica y moralmente los cauces naturales de sus instintos, agrediendo así el pudor de la niña quien al momento de la comisión los hechos no contaban con la capacidad de consentir aquéllos, iniciándola prematuramente en aquéllas conductas sexuales y arrebatándole lo que más preciaba en ese momento que era su virginidad y mantenerse así. En este sentido la Excma. Cámara de Apelaciones local in re: "BARRAGAN, Ricardo Jorge - CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA".- EXP.Nº 12179 Fº169 LºXII, citó que "El manipulador ejerce influencia sobre el otro, induciéndolo a tomar decisiones o asumir comportamientos de manera diferente, incluso opuesta de como lo hubiera hecho a partir de su propia decisión," La víctima se transforma así en una especie de marioneta bajo el poder del manipulador. El denominador común de todos los manipuladores es la descalificación permanente del otro y su dominio. El manipulador toma a una persona y la cosifica. Esta persona pierde su voluntad, empieza a pensar y sentir en función del manipulador." (Conf. Gloria Husmann y Graciela Chiale, "La trampa de los

manipuladores").- Máxime en este caso por la edad y el vínculo de la víctima. Además se exige que la víctima sea menor de trece años o no haya podido consentir libremente la acción; además que el autor aproveche las facilidades que la relación de familiaridad y cercanía con la menor le otorga para consumir los hechos de índole libidinosos. Maciel se aprovechó del vínculo con la víctima, vulnerabilidad en que se encuentra y su corta edad, situaciones que le permitieron realizar las conductas atribuidas, a quien todo ello les generará - con un alto porcentaje de posibilidades-, consecuencias negativas a lo largo de las distintas etapas de su vida y sobre todo en punto al desarrollo de su sexualidad e interrelación con otras personas. Entiendo que se ha acreditado debidamente, y a pesar de las dificultades propias de estos casos que suceden en esferas del ámbito privado, que el imputado, es abuelo de la víctima, abusó de manera gravemente ultrajante y con acceso carnal a Melanie Ludmila Tomé, corrompiéndola, todo ello dos meses antes de cumplir 15 años la misma, en el domicilio del imputado que en ese momento quedaba detrás del domicilio de la víctimas sito en calle Erausquin N°1045 de ciudad, en circunstancias en que la víctima se encontraba de visita en la casa de su abuelo, quien le dió vino con pastillas para tomar, la acostó en la cama, se subió arriba de Melanie y la comenzó a tocar, tapándole la boca para que no puede gritar, haciéndole doler con sus dedos en la vagina. La procedencia de la agravante en razón del vínculo , se basa en clásicos criterios culturales de respeto entre determinados parientes y la situación de preeminencia y mayor poder del autor sobre la víctima. Desde la experiencia cotidiana y desde la psicología, se ha advertido que no es igual un abuso sexual con un desconocido, que con determinados parientes cercanos, por las huellas que dejan, porque la víctima termina sitiándose culpable de la suerte procesal del pariente denunciado y de la pérdida familiar que se avecina con la expectativa de prisión (Javier A. de Lucas y Julio E. López Casariego, Delitos contra la integridad sexual, en Código Penal y N.s complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, editorial Hammarubi, segunda edición, T. IV, p. 617). El autor obró con dolo, conociendo los extremos del tipo objetivo y los extremos de la agravante.- A su vez, en función de las características de los ilícitos analizados y el plexo probatorio meritado -el que ha sido reseñado suficientemente supra-, no se puede suponer la existencia de causa de justificación alguna. Resulta evidente que en el marco de la actuación desplegada por Maciel, que se encontraba en situación de asequibilidad normativa, conociendo la criminalidad de los actos y

pudiendo dirigir sus acciones sin que ninguna circunstancia de carácter psíquico se lo impidiera, no obstante lo cual, se decidió por su vulneración.- VI. SOLICITUD DE PENA: Que respecto a las circunstancias de interés para determinar la pena, teniendo en cuenta las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., este Ministerio ingresará a analizar los aspectos del hecho a tener en cuenta. En el presente caso coexisten varias situaciones que incidirán negativamente a la hora de evaluar la aplicación de una pena en contra del imputado Maciel: la gravedad de los hechos intimados, esto no solo atento la naturaleza de los mismos -sucesos ocurrido contra la libertad sexual de su nieta- sino también por las aberrantes características del accionar del imputado, los que comportaron la humillación, sometimiento y cosificación de Melanie Ludmila Tomé, con daños a la salud psíquica de la misma -conf. pericia psicológica-psiquiátrica-. En cuanto a la calidad de los motivos que determinaron a delinquir, resulta evidente que fue lesionar la libertad sexual de la víctima para lograr satisfacer su perverso deseo sexual, doblegando la voluntad de la misma no obstante el llanto de dolor y los reiterados pedidos para que pare, situación que no fue oída por el imputado, quien la coaccionó utilizando la fuerza y cosificó, cometiendo así violencia sexual y física. Asimismo, Maciel se encuentra en condiciones de asequibilidad normativa (conf. Informe del Médico Forense), por todo lo expuesto es que no existen causales que ameriten analizar la operatividad de causas de justificación alguna. Es dable mencionar los antecedentes de Maciel quien cuenta con una condena nueve meses de prisión de cumplimiento condicional de fecha 6 de octubre de 2018 por lesiones leves dolosas calificadas en función de la relación de pareja y mediando violencia de género en grado de tentativa, daño y resistencia a la autoridad en concurso real entre sí. Por estas razones la pena que aparece como justa y posible, utilizando la teoría del llamado "ámbito de juego", aplicada al caso concreto tomando en cuenta el ilícito, la culpabilidad y las condiciones personales, entiendo que la pena estaría ubicada en el Último tercio del marco legal previsto en abstracto. Así las cosas, entendiéndose cumplido los requisitos de los art. 402 y 403 del C.P.P., por lo que corresponde en esta instancia la remisión a juicio.- VII. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Asimismo, ofrezco como prueba la siguiente: A. Declaraciones TESTIMONIALES a Debate: 01) Adriana Elizabeth Maciel, denunciante en autos, para ser interrogada respecto de todo los hechos denunciados en fecha 13/01/20, del relevamiento del secreto profesional y demás conocimientos que tenga

respecto del presente legajo. 02) Lic. Rafael Chappuis, para ser interrogado sobre el informe judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial a Melanie Ludmila Tome de fecha 16 de diciembre de 2020. 03) Rocio Gabriela Ramirez, para ser interrogado respecto de la declaración testimonial de fecha 8 de enero de 2021. 04) Delia Liliana Rodriguez, para ser interrogado respecto a la declaración testimonial de fecha 30 de julio de 2021. 05) Lic. Natalia Martina Leiva, para ser interrogada respecto de su intervención en la presente causa, esto es: declaración testimonial de fecha 26 de noviembre de 2021, Informe psicológico a la víctima, Melanie Ludmila Tomé y respecto a las cartas-poesías acompañadas. 06) Dr. Adrián Raúl Siemens, para ser interrogado respecto a su intervención en la presente causa, esto es: informe médico de fecha 27 de mayo de 2022 respecto de Luis Guillermo Maciel. 07) Lic. Cecilia Bonnin, para ser interrogada respecto a su intervención en la presente causa, esto es: Informe de evaluación pericial de fecha 30 de agosto de 2022. 08) Lic. María Belén Tito, para ser interrogada respecto de su intervención en la presente causa, esto es: Informe psicológico-psiquiátrico al imputado Luis Guillermo Maciel de fecha 22/10/2022. 09) Dr. Cabelluzzi, José, para ser interrogada respecto de su intervención en la presente causa, esto es: Informe psicológico-psiquiátrico al imputado Luis Guillermo Maciel de fecha 22/10/2022. B. Declaraciones previas para refrescar memoria o contradicción de testigos: A) Acta de denuncia de Adriana Elizabeth de fecha 13/12/20. B) Acta de declaración testimonial en Fiscalía de Rocio Gabriela Ramirez, de fecha 8/1/2021. C) Acta de declaración testimonial en Fiscalía de Delia Liliana Rodriguez, de fecha 30/7/2021. D) Acta de declaración testimonial en Fiscalía de Natalia Martina Leiva, de fecha 26/11/21. Incorporación de la siguiente DOCUMENTAL: 1) Acta de denuncia de Adriana Elizabeth de fecha 13/12/20. 2) Mandamiento N°2998 de medidas inhibitorias debidamente diligenciado, acta de notificación. 3) Acta de notificación de cámara gesell, anticipo jurisdiccional de prueba de fecha 16/12/2020. 4) Acta de cámara gesell de fecha 16/12/2020. 5) Vista de fecha 15 de diciembre de 2020 al Defensor Público N°3. 6) Informe Judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial de fecha 16 de diciembre de 2020. 7) Acta de relevamiento de secreto profesional de fecha 18 de mayo de 2021. 8) Informe Psicológico de Melanie Tomé suscripto por Natalia Leiva, adjuntando cartas/poesías escritas por Melanie Tomé. 9) Historia Clinica de Melanie Ludmila Tomé del Centro Giacomotti. 10) Informe de Evaluación Pericial de Melanie Ludmila Tomé de

fecha 30 de agosto de 2022. 11) Pericia psicológica-psiquiátrica al imputado Luis Guillermo Maciel, suscripta por la Lic. en Psicología María Belen Tito y el Dr. José Cabelluzzi. 12) Partida de nacimiento de Melanie Ludmila Tomé. 13) Partida de nacimiento de Adriana Elizabeth Maciel. 14) Informe médico de Luis Guillermo Maciel, suscripto por el Médico Forense de Tribunales, Dr. Adrián Siemens, de fecha 27/05/2022. 15) Informe de antecedentes de secretaria de fecha 2 de junio de 2022. 16) Informe de antecedente del RNR de Luis Guillermo Maciel. Incorporación de Documental videograbada: 1 - un (01) DVD-R, con declaración de entrevista videograbada de cámara gesell de fecha 16/12/2020, de Melanie Ludmila Tomé. DOCUMENTAL PARA ACREDITAR CONGRUENCIA: 1) Apertura de causa de fecha 14 de diciembre de 2020; 2) Modificación de apertura de causa de fecha 09 de mayo de 2022; VIII. PETITORIO: Por lo expuesto, a S.S. solicito: Encontrándose concluida la presente investigación penal preparatoria, remítase el presente al Sr. Juez de Garantías, a fin de que efectúe el control correspondiente y si su estado lo permite se remita al Tribunal de Juicio, previa realización de la audiencia prevista por el art. 405 del C.P.P., oportunidad en la que me explayaré sobre las evidencias precedentemente ofrecidas y que intereso se produzcan en el debate.- Solicito a S.S. notifique de la presente solicitud de remisión a Juicio, al Defensor Público Dr. Sebastián Arrechea, ello conforme art. 404 del C.P.P.- FISCALIA, 23 de febrero de 2024.- Fdo. Dra. María G. Occhi - Agente Fiscal ...".-

**3.-** Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, por la ACUSACIÓN, fueron "... TESTIMONIALES a Debate de: 1) Adriana Elizabeth Maciel, madre de la niña y denunciante, no se opone la defensa, el Sr. Vocal resuelve: admitir conforme art. 26 LJP.- 2) Lic. Rafael Chappuis, entrevista videograbada de declaración testimonial de la niña, no se opone la defensa, el Sr. Vocal resuelve: admitir conforme art. 26 LJP.- 3) Rocío Gabriela Ramirez, tía de la niña, no se opone defensa, el Sr. Vocal resuelve: admitir conforme art. 26 LJP.- 4) Delia Liliana Rodriguez, abuela de la niña y ex pareja del imputado, se opone la Defensa por sobreabundante; la Fiscalía expresa que la declaración es importante dado que forma parte de la plataforma fáctica de la imputación, se describe que la niña recibía amenazas respecto de la posibilidad de hacerle algo al hermanito y que podía matar a su abuela también, el Sr. Vocal resuelve: admitir conforme art. 26 LJP pero circunscribir el testimonio en referencia a los extremos de la imputación que involucran a la testigo.- 5) Lic. en psicología

Natalia Martina Leiva, psicóloga tratante de la niña, no se opone la defensa, el Sr. Vocal resuelve: admitir conforme art. 26 LJP.- 6) Dr. Adrián Raúl Siemens, sobre asequibilidad normativa, la defensa propone introducir por lectura el documento no siendo necesaria la declaración ya que no se va a discutir la asequibilidad normativa o por estipulación probatoria, a lo cual la fiscalía interesa que se incorpore por lectura el informe médico, el Sr. Vocal resuelve: introducir por lectura el informe médico y tener por desistido el testimonio.- 7) Lic. Cecilia Bonnin, no se opone la defensa, el Sr. Vocal resuelve: admitir conforme art. 26 LJP. 8) Lic. María Belén Tito y 9) Dr. Cabelluzzi, José, la defensa propone que sería conveniente solo el testimonio de la Licenciada Tito ya que en el examen pericial sea lo más significativo y para simplificar la prueba, no se opone la fiscalía, el Sr. Vocal resuelve: admitir a la Lic. Tito conforme art. 26 LJP. y tener por desistido el testimonio del Dr. Cabelluzzi. En cuanto a la siguiente documentación ofrecida por la fiscalía con la conformidad de la defensa, el Sr. Vocal resuelve: admitir en los términos del art. 446 inc. B CPPER: A) Acta de denuncia de Adriana Elizabeth Maciel de fecha 13/12/20. B) Acta de declaración testimonial en Fiscalía de Rocio Gabriela Ramirez, de fecha 8/1/2021. C) Acta de declaración testimonial en Fiscalía de Delia Liliana Rodriguez, de fecha 30/7/2021. D) Acta de declaración testimonial en Fiscalía de Natalia Martina Leiva, de fecha 26/11/21. Continúa, la acusación pública con la prueba DOCUMENTAL: Ofrece 1) Acta de denuncia de Adriana Elizabeth de fecha 13/12/20. Se admitió en los términos del art. 446 inc. b) CPPER.- Desiste ante la no oposición de la defensa: 2) Mandamiento N°2998 de medidas inhibitorias debidamente diligenciado, acta de notificación. 3) Acta de notificación de cámara gesell, anticipo jurisdiccional de prueba de fecha 16/12/2020. 4) Acta de cámara gesell de fecha 16/12/2020. 5) Vista de fecha 15 de diciembre de 2020 al Defensor Público N° 3. El Sr. Vocal resuelve: tener por desistidos.- Ofrece 6) Informe Judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial de fecha 16 de diciembre de 2020, se opone como incorporación de documental la defensa y que sea admitido como declaración previa art. 446 inc. b CPPER. El Sr. Vocal resuelve: admitir como declaración previa del profesional pero no como documento.- La fiscalía hace reserva de revisión y el Sr. Vocal resuelve: tener presente la reserva de revisión formulada por la fiscalía.- Ofrece 7) Acta de relevamiento de secreto profesional de fecha 18 de mayo de 2021, no se opone la defensa. El Sr. Vocal resuelve: admitir como declaración previa y se le requiera a la testigo de manera oral si ratifica

el relevamiento, quedando el documento para ser usado como declaración previa.- Ofrece 8) Informe Psicológico de Melanie Tomé suscripto por Natalia Leiva, adjuntando cartas/poesías escritas por Melanie Tomé, se opone la defensa como incorporación por cuanto no ha tenido contralor y entiende que si se admite sea conforme art. 446 inc. b CPPER. El Sr. Vocal dispone diferir la resolución de esta cuestión en audiencia que se fijará por OGA.- Ofrece 9) Historia Clínica de Melanie Ludmila Tomé del Centro Giacomotti, la defensa no se opone. El Sr. Vocal resuelve: admitir como declaración previa.- Ofrece 10) Informe de Evaluación Pericial de Melanie Ludmila Tomé, de fecha 30 de agosto de 2022, suscripto por la Lic. Bonnín, no hay objeción de la defensa. El Sr. Vocal dispone diferir la resolución de esta cuestión.- Ofrece 11) Pericia psicológica-psiquiátrica al imputado Luis Guillermo Maciel, suscripta por la Lic. en Psicología María Belén Tito y el Dr. José Cabelluzzi, no hay objeción de la defensa. El Sr. Vocal dispone diferir la resolución de esta cuestión.- Ofrece 12) Partida de nacimiento de Melanie Ludmila Tomé y 13) Partida de nacimiento de Adriana Elizabeth Maciel, la defensa invoca art. 447 CPPER. El Sr. Vocal resuelve: admitir como documento.- Ofrece 14) Informe médico de Luis Guillermo Maciel, suscripto por el Médico Forense de Tribunales, Dr. Adrián Siemens, de fecha 27/05/2022. Se admitió su introducción por lectura.- 15) Informe de antecedentes de secretaria de fecha 2 de junio de 2022. 16) Informe de antecedente del RNR de Luis Guillermo Maciel. No se admite para la instancia. Se reserva su tratamiento ante una eventual audiencia de cesura.- La Fiscalía ofrece, sin que medie objeción de la defensa, incorporar documental videograbada: un (01) DVD-R, con declaración de entrevista videograbada de cámara gesell de fecha 16/12/2020, de Melanie Ludmila Tomé, el Sr. Vocal resuelve admitir su incorporación. La Fiscalía desiste de la documental ofrecida para acreditar congruencia ante el compromiso de la Defensa de no cuestionarlo en juicio, el Sr. Vocal resuelve tener por desistida. Acto seguido, el señor Defensor Público informa la situación relacionada con el ofrecimiento de la evidencia, ha conferenciado con el Sr. Maciel quien ha suscripto un acta en la cual el Sr. Maciel le ha manifestado que no desea y que no tiene evidencia para ofrecer, por lo que ha suscripto un acta de fecha 17 de julio de 2025 que se acompaña y da lectura del acta de consentimiento firmada por el señor Maciel por la cual expresa su deseo de no ofrecer prueba. Se le consulta al Sr. Maciel si reconoce su firma y ratifica esa acta, contesta en forma afirmativa. El señor Vocal dispone pasar un cuarto intermedio para

analizar y resolver aquellas cuestiones cuyo tratamiento ha diferido, ello en audiencia que se fijará por OGA....Fdo. Mariano MARTÍNEZ- Juez Técnico ...". Así, en la continuidad del trámite y en relación a aquellas cuestiones que habían sido de tratamiento diferido, quién suscribe resolvió "... Admitir como declaración previa documental n.º 8 (Informe Psicológico de Melanie Tomé suscripto por Natalia Leiva) y Admitir como documento art. 61 LJP (las cartas originales ofrecidas documental n.º 8) pero como condición previa se deberá acreditar con la declaración testimonial de la madre que esas cartas son de puño y letra de la pretensa víctima y/o de la Licenciada Natalia Leiva explicando las circunstancias en las obtuvo, ello a los fines de la acreditación de los documentos. La defensa hace reserva de revisión por el art. 27 LJP en relación a la admisión de las cartas como documento y el Sr. Vocal resuelve: tener presente la reserva de revisión formulada por la defensa.- El Sr. Juez técnico resuelve: Admitir como declaración previa pero no como documento, la documental n.º 10 (Informe de Evaluación Pericial de Melanie Ludmila Tomé, de fecha 30 de agosto de 2022).- La fiscalía hace reserva de revisión y el Sr. Vocal resuelve: tener presente la reserva de revisión formulada por la fiscalía.- El Sr. Juez técnico resuelve: Admitir como declaración previa documental n.º 11 (Pericia psicológica-psiquiátrica al imputado Luis Guillermo Maciel, suscripta por la Lic. en Psicología María Belen Tito y el Dr. José Cabelluzzi).- El señor defensor expresa que ha conferenciado con su defendido sostiene la misma postura en relación al no ofrecimiento de evidencias atento a que se ha consultado con su defendido acerca de la declaración como testigo del hijo del Sr. Maciel, quien le dijo que no va a declarar .... Fdo. Mariano Martínez- Juez técnico....". Luego, en relación a las cuestiones que fueron objeto de revisión por las partes, la Dra. RÍOS resolvió "... 1.- TENER POR DESISTIDOS los pedidos de revisión formulados por las partes relacionados con el informe judicial de entrevista videograbada y las cartas manuscritas atribuidas a la presunta víctima en los términos dispuestos por el A-quo. 2.- REVOCAR la exclusión de la pericia psicológico elaborada por la licenciada Cecilia Bonnín, la que deberá ser ADMITIDA como DOCUMENTAL en los términos del art. 61 LJP con el órgano productor, sin perjuicio de que se impartan instrucciones al jurado para asegurar que las referencias verbales allí contenidas sean valoradas únicamente como insumos del proceso técnico diagnóstico.- La defensa hace reserva de Casación. La Sra. Vocal tiene presente la reserva de casación formulada por la defensa. Fdo. Dra. MELISA RIOS- Jueza de Revisión...".-

A su tiempo, ha de decirse que el Acusado y su DEFENSA TÉCNICA, no hicieron ofrecimiento probatorio.-

**4.-** Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto fueron las siguientes: "... INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN. 1.- Miembros del jurado, hemos concluido con la recepción de pruebas y han oído a las partes. Ahora, presten atención a las instrucciones que les voy a dar, sigan lo que les digo en la copia que tienen en su poder y que podrán llevar a la sala de deliberación.- 2.- Cuando termine, comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones.- 3.- Al comenzar y durante el juicio los instruí sobre algunas reglas de aplicación general. Esas instrucciones siguen siendo aplicables.- 4.- Ahora les daré algunas instrucciones más. Todas tienen la misma importancia.- 5.- En estas instrucciones les voy a explicar: a) sus obligaciones como Jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los Juicios por Jurados, b) la ley que se aplica al caso, como así también temas que hacen a la valoración de la prueba, c) lo que la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados, explicándole en qué consiste el delito principal y los delitos menores incluidos, d) luego les informaré sobre la posición de la Defensa y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado, e) finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.- 6.- Las instrucciones sirven para ayudarlos en el modo de deliberar pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.- OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1.- Como les dije al inicio ustedes son los Jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho.- 2.- Como Juez del derecho, mi deber ha sido dirigir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a Ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no. Al terminar la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- 3.- Como Jueces de los hechos, el primer deber que tienen es decidir si los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No hay ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que

esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas del sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en el juicio. Sin embargo, no deben especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas.- 4.- Decidir los hechos es su tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- 5.- La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.- 6.- El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos ustedes determinen que han sido probados, la ley que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- 7.- Si yo cometiera un error hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará Justicia si Ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones.-

**IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.** 1.- Ustedes deberán ignorar por completo: a) Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- b) La información externa a la sala del juicio sobre este caso, no es prueba.- c) No consulten a terceros ajenos al Jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.- 2.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Sólo Ustedes -no los medios de comunicación o cualquier otra persona-, son los únicos jueces de los hechos.-

**IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.** 1.- Ustedes deben

considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. 2.- Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte.- IRRELEVANCIA DEL CASTIGO. 1.- La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea, sino la mía como juez técnico. Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha probado o no, la culpabilidad del Sr. LUIS GUILLERMO MACIEL más allá de toda duda razonable. Eventualmente, si luego corresponde, la fijación de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión.- 2.- Si ustedes encontraran culpable al imputado, es mi responsabilidad y no la de ustedes, decidir cuál es la pena que corresponde imponer.- TAREA DEL JURADO - POSIBLES ENFOQUES. 1.- Cuando entren a la sala del Jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de Ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- 2. Como Jurados, es vuestro deber hablar entre Ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus puntos de vista. Intenten arribar a una conclusión sobre el caso, si ello es posible.- 3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás Jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- 4. Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados pero, no obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- 5.- Su responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado LUIS GUILLERMO MACIEL más allá de toda duda razonable.- PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 1.- Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. 2.- La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que LUIS GUILLERMO MACIEL es inocente, salvo que la fiscalía demuestre lo contrario.- 3.- La presunción de inocencia

protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas las deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos delictivos que se le imputan al Sr. MACIEL ocurrieron en la forma expuesta por la Fiscalía y que el señor MACIEL fue quien los cometió.-

**CARGA DE LA PRUEBA.** 1.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por los delitos por los que se lo acusa.- 2.- Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada.-

**DUDA RAZONABLE.** 1.- La frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. 2.- Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: a) Una duda razonable no es una duda forzada, especulativa o imaginaria; b) No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; c) Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba admitida en el juicio; d) Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación.- 3.- No se exige que tengan certeza "matemática". Ese tipo de certeza es un nivel de prueba imposible de alcanzar en el proceso penal. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- 4.- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los hechos imputados fueron probados y que LUIS GUILLERMO MACIEL fue quién los cometió, deben emitir un veredicto de culpabilidad.- 5.- Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, Ustedes tienen una duda razonable sobre cuál sería el delito en el que se encuadran los hechos que consideraron probados, entre las opciones que les he dado, deben elegir la opción de menor gravedad.- 6.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba rendida, Ustedes no están seguros de que los hechos imputados hayan sido probados o bien, probados esos hechos Uds. tengan dudas de que el Sr. LUIS GUILLERMO MACIEL fue quién los cometió, deberán declararlo NO culpable.-

**DECLARACIÓN DEL ACUSADO:** 1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un hecho delictivo tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra.- 2.- La

Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario que el acusado desmienta nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia.- 3.- El acusado en el juicio ejercitó su derecho y declaró lo que consideró hacía a su defensa en juicio.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. 1.- A fin de tomar una decisión, Ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá de ustedes qué tanto o qué tan poco creen y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- 2. Cuando Ustedes estén en la sala de deliberaciones del Jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- 3.- Más allá de lo dicho, pueden considerar las siguientes cuestiones: a) ¿Pareció sincero/a el/la testigo?, ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?, b) ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio?, ¿o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?, c) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él/la testigo oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación?. d) ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?. e) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba?. ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento?. ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?. f) ¿Tuvo inconsistencias en el relato?. ¿Esas inconsistencias hacen más o menos creíble su testimonio?. ¿Esas inconsistencias tratan sobre algo importante, o sobre detalles menores?. ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada?. ¿Encuentran alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido la explicación que ha dado?. g) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de

dar su testimonio?. 4.- Estos son algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, aunque pueden evaluar otros. Recuerden: el jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.- 5.- Al tomar vuestra decisión, consideren todas las pruebas que se presentaron en el juicio.-

**CANTIDAD DE TESTIGOS.** 1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- 2.- Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.-

**PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** 1.- Si Ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. LUIS GUILLERMO MACIEL, que los hechos no ocurrieron como lo relatara la Fiscalía o que el imputado no los cometió, deben declararlo no culpable.- 2.- Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma les genera una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito pretendido por la Fiscalía, Ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.-

**PRINCIPIOS DE LA PRUEBA TIPOS DE PRUEBA-DEFINICIÓN DE PRUEBA.** 1.- Para decidir cuáles son los hechos del caso, Ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio.- 2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes (Fiscalía y Defensa). Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Con ello, las respuestas del testigo constituyen prueba.- 3.- La prueba también incluye a todas los documentos que fueron exhibidos en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, esos documentos estarán a su disposición en el recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- 4.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En el presente caso, las partes arribaron a las siguientes estipulaciones probatorias: A) que MELANIE LUDMILA TOMÉ es nieta de LUIS GUILLERMO MACIEL; B) que LUIS GUILLERMO MACIEL comprende la imputación de los hechos que se le formula.-

**DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** 1.- Según

les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de las partes (Fiscalía y Defensa) no son prueba.- 2.- Los cargos que la Fiscalía les expuso al acusar y que Ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.- 3.- Tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora.- 4.- En ocasiones durante el juicio, si una de las partes objetó una pregunta que la otra le efectuó a un testigo. Lo que las partes hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.-

**PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

1.- Alguno de Ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.- 2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.- 3.- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a Ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces “prueba circunstancial”.- 4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- 5.- Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. Es su tarea decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.-

**PRUEBA PERICIAL.**

1.- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de testigos expertos (peritos). Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión.- 2.- La opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos.- 3.- Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. En relación a esos testimonios pueden considerar lo siguiente: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;

c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.- 4.- Pueden tomar o no en cuenta la opinión del experto; su declaración no es vinculante para ustedes.- PRUEBA MATERIAL. 1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, informes, fotografías, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- 2.- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.- INSTRUCCIONES ESPECIALES UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1.- Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- 2.- Las anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.- 3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- 4.- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.- EL DERECHO PENAL APLICABLE - FORMULARIO DE VEREDICTO. 1.- La Fiscalía alega que LUIS GUILLERMO MACIEL cometió los hechos delictivos que fueron descritos en el alegato de apertura y en el alegato de clausura.- Por eso, les será entregado UN FORMULARIO DE VEREDICTO con diversas opciones que incluyen la declaración de NO CULPABILIDAD o bien, la declaración de CULPABILIDAD sea por los delitos principales (tal cual fueron imputados por la fiscalía) y otros delitos que son incluidos y/o derivados de aquellos. Luego les explicaré cómo completarlo.- 2.- Ustedes deben tomar una decisión basándose en la prueba que se relaciona con los hechos, y en los principios legales que se deben aplicar a vuestra decisión. 3.- Ahora les explicaré los delitos principales y los posibles delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- 4.- En caso de tener dudas sobre el delito

aplicable a los hechos que consideren probados, entre las opciones, deben elegir el delito que consideren más favorable al acusado.- DERECHO SUSTANTIVO APLICABLE. 1.- Corrupción de un menor: Comete este delito quien "promueve" la corrupción, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. La conducta del autor tiene que ser prematura (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). No resulta necesario que la persona menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que el/la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. En este caso, la ley entiende que una persona es menor cuando tiene menos de 18 años de edad.- La corrupción puede darse cuando las conductas las ejecuta el autor y también cuando obliga a la víctima a soportar la ejecución por parte de otra persona.- 2.- Corrupción agravada.- La corrupción se agrava cuando cualquiera sea la edad de la víctima, mediante violencia o amenaza, o si el autor fuera ascendiente (padre/madre, abuelo/abuela), cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la guarda o educación.- 3.- Abuso sexual con "acceso carnal".- Por este delito se entiende cuando hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.- 4.- Abuso sexual gravemente ultrajante.- Se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en partes íntimas de otra contra su voluntad, mediante violencia, intimidación, amenaza o que la víctima no haya tenido la posibilidad de consentir, requiriendo que esos actos se prolonguen en el tiempo, es decir, son reiterados o, cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometen constituyen una degradación o humillación para la víctima. 5.- Abuso sexual simple.- Se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en las partes íntimas de otra en contra de su voluntad sea mediante violencia, intimidación, amenaza o que la víctima no haya tenido la posibilidad de consentir. 6.- Abuso sexual agravado.- Se agrava, entre otras circunstancias, cuando entre el abusador tiene un vínculo con la víctima por ser padre,

madre, abuelo, abuela (ascendientes), hijo, nieto (descendiente), hermano o tutor. Para que se de el agravante el agresor debe conocer ese vínculo.- 7.- Falta de consentimiento.- Es preciso señalar que consentir significa "acordar", dar el "sí" para el acto de contenido sexual.- 8.- Intención de abusar sexualmente.- Significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de la víctima, que sabía que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descrita.- Siendo que la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos.- 9.- Concurso ideal de delitos.- Se entiende cuando mediante una acción o conducta de una persona se cometen varios delitos previstos en el Código Penal. 10.- Concurso real de delitos.- Es la realización "reiterada" de los hechos, esto es, cuando un mismo hecho fue cometido en más de una oportunidad y de modo independiente por una misma persona como autor. Cuando aluda a un hecho reiterado estaré señalando que se trata de un concurso real.- 11.- Autoría: Se lo acusa al señor Luis Guillermo MACIEL como autor de los hechos por los que es enjuiciado. Ser autor implica que ejecuta la conducta del delito o delitos, es decir, toma parte directa en la ejecución del delito o delitos.- HECHOS POR LOS QUE HA SIDO ACUSADO LUIS GUILLERMO MACIEL.- "El abuso sexual sufrido por Melanie Ludmila Tomé, dos meses aproximadamente antes de cumplir 15 años de edad - nacida el 05 de octubre de 2005- por parte de su abuelo materno, el Sr. Luis Guillermo Maciel, en el domicilio de calle Erausquin Nº 1045 de ciudad, cuando la menor concurría de visitas, sin poder precisar día ni hora pero con anterioridad a la denuncia efectuada en fecha 13 de diciembre de 2020 mediante tocamientos en sus partes íntimas -senos y vagina- por debajo de su ropa, obligándola a tocarlo en su miembro, desvistiéndola y bajándose los pantalones para luego introducirle los dedos en la vagina causándole mucho dolor, previo hacerla tomar alcohol con pastillas intimidándola, manifestándole que si contaba algo le iba a hacer algo al hermanito o que podía matar a su abuela porque no tenía nada que perder, generando miedo

a la víctima, pervirtiendo con su accionar la vida sexual de la joven con prácticas sexuales depravadas cuyo efecto posible es torcer su sano instinto sexual, alterando psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales del instinto mediante esas prácticas viciosas y aberrantes. CALIFICACIÓN LEGAL: Que, los hechos que detalla la Fiscalía califican para la ley del siguiente modo: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO (por ser ascendiente) EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (por ser ascendiente), delitos previstos en los Artículos 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafo, inc b) y 125 último párrafo del Código Penal), atribuibles a Maciel en calidad de AUTOR (art. 45 del C. Penal).- Para que puedan considerar que el acusado ha cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que el acusado Luis Guillermo Maciel ha realizado intencionalmente tocamientos en partes íntimas de su nieta Melanie Tomé contra su voluntad, mediante violencia, intimidación, amenaza o que la víctima no haya tenido la posibilidad de consentir, requiriéndose además que esos actos se prolonguen, se reiteren en el tiempo; o bien cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se hubieran cometido constituyan una degradación o humillación para la víctima; 2) Que, el acusado Maciel haya introducido sus dedos la vagina de su nieta Melanie Tomé; 3) que el acusado Maciel haya obrado con la intención y el conocimiento de abusar sexualmente de su nieta Melanie Tomé; 4) que estos actos abusivos ocurrieron cuando Melanie Tomé aún no había cumplido los 15 años de edad; 5) que Melanie Tomé no haya consentido libremente estas acciones sea por su edad, por violencia, intimidación, amenaza o que no haya tenido la posibilidad de consentir.- 6) que los abusos sexuales en perjuicio de Melanie Tomé, por la forma de comisión y duración, fueron idóneos para desviar su libre y normal desarrollo psicosexual.- 7) que Luis Maciel conocía y se valió de su condición de abuelo para realizar estas prácticas y con ello, promover la corrupción de Melanie Tomé.- DELITOS MENORES INCLUIDOS. Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que Luis Guillermo MACIEL cometió el delito principal por el cual la Fiscalía lo acusa. Pero, puede que Ustedes consideren que SÍ hay prueba suficiente para entender que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal. Al efecto, paso a evaluarlos: 1.- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE

AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 119 segundo párrafo incisos b) Código Penal) EN CONCURSO IDEAL (art. 54 del C. Penal) con PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR el VINCULO (arts. 125 párrafo 3º del Código Penal). Deberán optar por esta fórmula si consideran que el acusador NO ha probado el ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO.- La fórmula requiere: 1) que el acusado LUIS GUILLERMO MACIEL haya realizado actos de contenido sexual que por su duración o los circunstancias de realización hubieren configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante contra su nieta MELANIE TOMÉ; 2) que el acusado LUIS GUILLERMO MACIEL haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de su nieta MELANIE TOMÉ; 3) que MELANIE TOMÉ no haya consentido libremente estas acciones sea por su edad, por violencia, intimidación, amenaza o que no haya tenido la posibilidad de consentir.- 4) que los abusos sexuales en perjuicio de MELANIE TOMÉ, por la forma de comisión y duración, han sido idóneos para desviar su libre y normal desarrollo psicosexual.- 5) que LUIS GUILLERMO MACIEL conocía y se valió de su condición de abuelo para realizar estas prácticas y con ello, promover la corrupción de su nieta MELANIE TOMÉ.-

2.- PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO (arts. 125 párrafo 3º del Código Penal).- a) Si ustedes consideran que la Fiscalía NO ha probado actos consistentes en ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VINCULO pero sí otros actos de contenido sexual que encuadren en PROMOCION A LA CORRUPCIÓN AGRAVADA, deberán optar por esta fórmula.- Para que puedan considerar que el acusado ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que el acusado Luis Guillermo MACIEL ha realizado actos de contenido sexual en perjuicio de su nieta MELANIE TOMÉ, los que por la forma de comisión y duración, han sido idóneos para desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor.- 2) que el acusado Luis Guillermo MACIEL ha obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de su nieta MELANIE TOMÉ; 3) que estos actos abusivos ocurrieron cuando MELANIE TOMÉ tenía menos de quince años de edad; 4) que MELANIE TOMÉ no haya consentido libremente estas acciones sea por su edad, por violencia, intimidación, amenaza o que no haya tenido la posibilidad de consentir.- 5) que LUIS GUILLERMO MACIEL conocía y se valió de su condición de abuelo para realizar estas prácticas y con ello, promover la corrupción de su nieta

MELANIE TOMÉ.- 3.- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 119 párrafos tercero y cuarto inc. b) del Código Penal). Deberán optar por esta fórmula si entienden que la Fiscalía NO ha acreditado que Luis Guillermo MACIEL haya cometido actos que configuren PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR SER LA VÍCTIMA SU NIETA.- Para que se configure legalmente el ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO se requiere: 1) que el acusado LUIS GUILLERMO MACIEL haya introducido sus dedos en la vagina de su nieta MELANIE TOMÉ; 2) que el acusado LUIS GUILLERMO MACIEL haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de su nieta MELANIE TOMÉ; 3) que MELANIE TOMÉ no haya consentido libremente estas acciones sea por su edad, por violencia, intimidación, amenaza o que no haya tenido la posibilidad de consentir.- 6) que LUIS GUILLERMO MACIEL conocía y se valió de su condición de abuelo para realizar estas prácticas.- 4.- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO (arts. 119 segundo párrafo, incisos b) del Código Penal). Deberán optar por esta fórmula si consideran que el acusador NO ha probado: a) el ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO como tampoco ha probado; b) la PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA.- La fórmula ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO requiere: 1) Que, el acusado LUIS GUILLERMO MACIEL haya llevado adelante actos de contenido sexual contra su nieta MELANIE TOMÉ los que, por su duración, repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada.- 2) que el acusado LUIS GUILLERMO MACIEL haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de su nieta MELANIE TOMÉ; 3) que LUIS GUILLERMO MACIEL haya sabido que MELANIE TOMÉ era su nieta; 4) que MELANIE TOMÉ no haya consentido libremente estas acciones sea por su edad, por violencia, intimidación, amenaza o no haya tenido la posibilidad de consentir.- 5.- ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO (arts. 119 primer y cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal). Deberán optar por esta fórmula si entienden que la Fiscalía NO ha probado ni el ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO ni el ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO como tampoco que Maciel haya cometido actos propios de PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA.- Esta fórmula del ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO requiere: 1) Que, el acusado LUIS GUILLERMO MACIEL haya llevado adelante actos de contenido sexual contra

su nieta MELANIE TOMÉ.- 2) que el acusado LUIS GUILLERMO MACIEL haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de MELANIE TOMÉ; 3) que LUIS GUILLERMO MACIEL haya sabido que MELANIE TOMÉ es su nieta; 5) que MELANIE TOMÉ no haya consentido libremente estas acciones sea por su edad o por haber violencia, intimidación, amenaza o no haya tenido la posibilidad de consentir.- INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. 1.- Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles.- 2.- Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la Presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción del formulario de veredicto. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- 3.- Repasaremos en la pantalla/pizarra, el formulario de veredicto y las distintas opciones de acuerdo a las explicaciones que les he dado.- OPCIONES DEL FORMULARIO DE VEREDICTO. Opción N° 1: Si Ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que LUIS GUILLERMO MACIEL es autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO (por ser ascendiente) EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (por ser ascendiente), delitos previstos en los Artículos 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafo, inc b) y 125 último párrafo del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo. Opción N° 2: Si Ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que LUIS GUILLERMO MACIEL es autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 119 segundo párrafo incisos b) del Código Penal) EN CONCURSO IDEAL (art. 54 del C. Penal) con PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR el VINCULO (arts. 125 párrafo 3º del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo.- Opción N° 3: Si Ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que LUIS GUILLERMO MACIEL es autor del delito de PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO (arts. 125 párrafo 3º del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo.- Opción N° 4: Si Ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que LUIS GUILLERMO MACIEL es autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 119 párrafos tercero y cuarto inc. b) del Código Penal), deberán declararlo

CULPABLE del mismo.- Opción N° 5: Si Ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que LUIS GUILLERMO MACIEL es autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO (arts. 119 segundo párrafo incisos b) del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo.- Opción N° 6: Si Ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que LUIS GUILLERMO MACIEL es autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO (arts. 119 primer y cuarto párrafo inciso b) del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo. Opción N° 7: Por el contrario, si Ustedes consideran que la Fiscalía NO probó más allá de toda duda razonable que el acusado LUIS GUILLERMO MACIEL haya cometido los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (Opción N° 7 del Formulario).- CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1.- Al ser llevados a la sala de deliberaciones del Jurado, lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde.- 2.- Quien presida el Jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. 3.- Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo.- 4.- Tendrán acceso a toda la prueba documental para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen mientras deliberan.- 5.- No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los Jurados, sobre este caso. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1.- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia.- 2. Ningún miembro del Jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo

responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la Sala.-

3.- Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- 4.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las partes en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando.- Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde, en presencia de las partes, se leerá la pregunta y yo la responderé.- 5.- Por último, Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.-

**REQUISITOS DEL VEREDICTO.** 1.- El veredicto debe ser UNÁNIME. Esto es, la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable. 2.- Si arriban a un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes.- 3.- Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.-

**RENDICIÓN DEL VEREDICTO:** 1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto UNÁNIME, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- 2.- Quien presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.-

**¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?.** 1.- Si no pueden llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado lo informará por escrito a través del oficial de custodia.- 2.- En ese caso, pondrán por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". 3.- Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado.- 4.- Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

SECRETO EN LAS DELIBERACIONES. 1.- Finalmente les impartiré una última instrucción que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.- 2.- La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.- 3.- Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto.- 4.- Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. 5.- La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a futuras represalias de la parte perdedora o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.- 6.- Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.- 7.- Los Jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie.- Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.- 8.- Miembros del Jurado, les he dicho las instrucciones para que puedan discutir y arribar a un veredicto ahora, es su exclusiva responsabilidad decidir el caso.- 9.- El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios.- 10.- Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia.- 11.- También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos.- 12.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- "El jurado es independiente, soberano

e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".- Fdo. MARIANO MARTINEZ- Juez Técnico ...".-

**5.-** Conforme lo establece el art. 69 de la Ley 10746, al momento de entregarle al Jurado las instrucciones finales, se procedió a explicarles la confección de los formularios de propuestas de veredicto, tal como se encuentra detallado precedentemente "... FORMULARIO DE VEREDICTO. Opción N° 1: Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Luis Guillermo MACIEL, CULPABLE de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO (por ser ascendiente) EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (por ser ascendiente), delitos previstos en los Artículos 54, 55, 119 tercer y cuarto párrafo, inc b) y 125 último párrafo del Código Penal); Opción N° 2: Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Luis Guillermo MACIEL, CULPABLE de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 119 segundo párrafo incisos b) del Código Penal) EN CONCURSO IDEAL (art. 54 del C. Penal) con PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR el VINCULO (arts. 125 párrafo 3º del Código Penal); Opción N° 3: Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Luis Guillermo MACIEL, CULPABLE de la comisión del delito de PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO (arts. 125 párrafo 3º del Código Penal); Opción N° 4: Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Luis Guillermo MACIEL, CULPABLE de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 119 párrafos tercero y cuarto inc. b) del Código Penal); Opción N° 5: Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado

Sr. Luis Guillermo MACIEL, CULPABLE de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO (arts. 119 segundo párrafo inciso b) del Código Penal); Opción N° 6: Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Luis Guillermo MACIEL, CULPABLE de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO (arts. 119 primer y cuarto párrafo inciso b) del Código Penal); Opción N° 7: Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Luis Guillermo MACIEL, NO CULPABLE ....".-

**6.-** El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden), en fecha veintitres de abril de dos mil veintiseis declaró: "... Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Sr. Luis Guillermo MACIEL, CULPABLE de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 119 segundo párrafo incisos b) del Código Penal) EN CONCURSO IDEAL (art. 54 del C. Penal) con PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR el VINCULO (arts. 125 párrafo 3º del Código Penal)...", y fue firmado por la Presidenta del Jurado.-

**7.-** En fecha treinta de abril de dos mil veintiseis se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Fernando Javier LOMBARDI, el Sr. Defensor Público Dr. Rodrigo Sebastián ARRECHEA y el acusado Sr. Luis Guillermo MACIEL.-

**7.1.-** Que, durante la audiencia y al tiempo de las alegaciones, la Fiscalía consideró que atento el encuadre jurídico seleccionado por el Jurado Popular al emitir su veredicto, nos hallamos ante la posibilidad de aplicar una pena que va desde los DIEZ AÑOS como mínimo a los VEINTE AÑOS como máximo. Luego, a fin de definir el quantum punitivo que seleccionará, en carácter de agravantes, debían ser tenidas en cuenta la naturaleza grave de la acción delictual, la asimetría de edad entre victimario y víctima, las motivaciones de Maciel para cometer el hecho (el solo deseo de satisfacer sus bajos instintos sexuales cosificando a una niña que fue su objeto de placer), el ámbito doméstico y la violencia que Maciel ejerciera sobre su mujer ante la presencia de la niña, lo que incrementó la indefensión de esta

por creer realmente posible que el condenado cumpla con las amenazas proferidas (imposición del silencio) y de las que resultarían víctimas la abuela y el hermano de la víctima; la imposibilidad de pedir ayuda por parte de la niña (no solo por tratarse de un agresor que era su abuelo sino por el temor a que no le crean), el daño efectivamente ocasionado en la salud psico-física de la joven; el hecho de que la menor tuvo que abandonar su lugar de interacción social (debió mudarse a otra ciudad) perdiendo así los vínculos con familiares y amigos, propiciando esto un aislamiento y apatía; a ello le sumó los antecedentes penales computables del encartado y la circunstancia de no acatar las normas legales y sociales a pesar de haber sido oportunamente condenado. Luego, en carácter de atenuantes, la Fiscalía mencionó la edad avanzada del condenado, sus condiciones laborales y las enfermedades que sufre.-

Así, en orden a lo expuesto, el MPF interesó que se condene al Sr. Maciel a la pena de CATORCE AÑOS de prisión con más accesorias legales (art 12 C. Penal) y las medidas de coerción oportunamente solicitadas.-

**7.3.-** A su turno, la Defensa técnica manifestó que debía tenerse en cuenta, en primer lugar, que la escala penal aplicable propuesta por la Fiscalía no era la correcta. Así, a partir de la opción seleccionada por el Jurado, remarcó que nos hallamos ante un concurso ideal de delitos y por tanto como prevé el Código Penal, hay que aplicar la pena mayor. Ahora bien, se preguntó ¿cuál es en el caso la pena mayor?. Adoptando la posición del Dr. Zaffaroni, propuso considerarla a partir de baremos tales como "la duración de la pena" y "la incidencia sobre los bienes del condenado", aplicando así un método de cálculo -al que me remito brevitatis causae- que le permitió concluir sobre una escala aplicable que va de los OCHO AÑOS como mínimo y los VEINTE AÑOS como máximo. Así las cosas, considerando que la pena aplicable a Maciel no podría superar el ámbito del primer tercio y teniendo en cuenta que se trata de una persona de edad avanzada, que padece varias enfermedades, el escaso grado de instrucción educativa y el tiempo que transcurrió entre aquella condena de 2018 y la fecha de los hechos juzgados en el presente, instó a que se le aplique al incurso una pena que no supere los NUEVE AÑOS de prisión con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.-

**7.4.-** Así, con los límites de la jurisdicción promovida en este caso, en relación a la pena a aplicar, adelanto tendré en cuenta lo que inveteradamente ha sentado como criterio esta Sala: *en un Estado*

*Democrático de derecho, una pena será legítima en tanto resulte compatible con el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los fines de prevención (general y especial) que resultan su fin y fundamento.-*

**A.-** A todo evento, la estructura misma del razonamiento que ha de efectuarse con el objeto de la individualización de la pena es "aplicación del derecho". Por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, habrá de fundamentarse en criterios razonables y explícitos, que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada.-

En definitiva, constituye junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados la conocida "función autónoma del juez penal", por lo que nos compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor.-

**B.-** Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención deben de servir como correctivo, ello en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución (arts. 18 y 19 de la C.N.).-

En mi opinión, el marco punitivo que corresponde establecer según las normas legales aplicables (que fueran mentadas por las partes en sus alocuciones) y en función del encuadre jurídico seleccionado por el Jurado Popular, tiene una escala que va desde los DIEZ AÑOS como mínimo a los VEINTE AÑOS como máximo, ello en mérito al principio de absorción y a los tipos penales implicados por las reglas del concurso ideal.-

C.- Puesto a resolver y para justificar la decisión a tomar en concreto, explicaré cuál es la construcción dogmática vinculada a la determinación de la pena a la que adhiero.-

En este sentido, la teoría del ámbito de juego (spielraumtheorie), elaborada y aplicada en la jurisprudencia alemana es la que a juicio propio mejor se adecua a la justificación de la individualización de la pena al caso concreto. Solo a modo de comentario, esta teoría sostiene que para la determinación de la pena en concreto existe un marco cuyo mínimo y máximo lo da la estimación de la gravedad de la culpabilidad, pero dentro ese mínimo y ese máximo se admiten correcciones basadas en criterios de prevención especial y prevención general.-

Por ello, en el caso se tendrán en cuenta el conjunto de momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena ante el suceso que resulta objeto de examen.-

**D.-** Así las cosas, como lo anticipara el punto de partida para valorar la pena a aplicar será de diez años y, a partir de merituar cada una de las circunstancias que hayan sido acreditadas y la intensidad del impacto de las mismas, se avanzará hacia un quantum más elevado de pena.

Por ello, a continuación se analizarán no solo los hechos que han sido expuestos y acreditados al momento de la determinación de responsabilidad -con la salvedad de no retomarlos en cuanto y integren los tipos penales- sino además los que hacen a "este" momento procesal, siempre en función de los lineamientos específicos del art. 41 del C.P.-

En consecuencia, de acuerdo a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, en carácter de agravantes, meritúo la naturaleza de las acciones emprendidas, ello a partir la impronta que ha tenido la prueba de corte subjetivo al calor de las manifestaciones de la niña en Cámara Gesell, exponiendo sus vivencias en forma directa y relatando (cuando no escribiendo) detalles de las circunstancias que caracterizaron la concreción de los hechos. Evidentemente (y así lo entendió el Jurado) aquellos sucesos configuraron un sometimiento sexual cuando no una "instrumentalización" de la niña por parte de su abuelo (ello se colige claramente no solo del testimonio en Cámara Gesell sino además, del peso que representa el contenido de las cartas aportadas). Esta cuestión se vincula con la entidad del agravio, el que se traduce en el daño causado a la víctima (al respecto, recordar las consideraciones de la madre, la abuela y los profesionales de la salud mental que depusieron en juicio, particularmente los Lic. Chappuis, Leiva y Bonnin), incrementándose el quantum punitivo a partir de los resultados deletéreos de la conducta desplegada por Maciel contra la damnificada (recordar las afirmaciones de M.T. en su deposición como también lo que se desprende del texto de las cartas).-

Así también tengo para mi como agravante que el hecho delictivo objeto de debate ha revelado una elevada dosis de culpabilidad. Ello ocurre en orden a la magnitud del contenido ilícito del mismo. Para ello tengo en cuenta las afirmaciones que la niña le hiciera al Lic. Chapuis, obsérvese la carga de angustia puesta de manifiesto en la la entrevista y que se acrecienta en el contenido de las cartas (confr. declaración de la Lic. Leiva, de la Lic. Tito y de

la Lic. Bonnín en cuanto al impacto que ha tenido el hecho en la psiquis de la joven). Al respecto, no puedo dejar de reparar que estamos ante una persona (el acusado) que tiene un más que aceptable nivel socio-educativo; de hecho, según dijo, se ha dedicado a la realización de tareas laborales varias - albañilería, plomería, electricidad, etc.- que necesariamente lo han puesto en contacto e interacción con personas en ámbitos diferentes y por ello con un buen grado de autodeterminación. Además, ello le ha permitido conocer las reglas básicas del comportamiento comunitario y, más aún, de las consecuencias disvaliosas que su incumplimiento acarrea (más, por el hecho de haber sido oportunamente condenado por otros ilícitos). Por lo expuesto, considero que Maciel tuvo la posibilidad de obrar de manera diferente, es decir con apego a la norma por contar con herramientas que le permitan reconocer la antijuridicidad de sus conductas. Ergo, claro está que podía determinarse conforme a dicho conocimiento ... pero no lo hizo. De igual forma, en el marco de la naturaleza de la acción, meritúo además como disvalioso la gravedad de la afectación a los bienes jurídicos en juego atento a que menoscabó no solo la libertad sexual sino también la salud psicológica de su nieta (una niña), tal y como lo explicitaron los profesionales de la salud mental que depusieron en juicio. Al efecto, claro está que la conducta dolosa del acusado menoscabó y condicionó en buena forma la voluntad de la niña, que por el contexto situacional en el que se concretó la agresión sexual, era altamente vulnerable (asimetría del vínculo). Al efecto y tal como lo concluyeron la Lic. Leiva y Bonnín, el agresor no era sino una persona del círculo íntimo y de extrema confianza de la niña. Es decir, la niña fue agredida sexualmente por la persona menos esperada (ver declaración de la Lic. Tito). Más aún, en cuanto a la vulnerabilidad de la niña, recuerdo que aquella -al momento del hecho- era una persona que por su edad y la cosmovisión propia de ello no contaba con ninguna posibilidad de defensa. A estas circunstancias ha de aditarse la mentada "ascendencia social" del incurso como un factor "disuasivo" -cuando no intimidatorio a partir de las amenazas a las que hiciera mención la niña y su abuela- para denunciar los hechos de manera inmediata. En mi consideración, al valerse Maciel de la vulnerabilidad del niña, juega aquí el concepto de interseccionalidad de derechos referidos a derechos de colectivos vulnerables por esa doble condición y en un contexto en donde es importante considerar la perspectiva de género. Sobre el particular, reparo en las previsiones de la Regla 11 (de las "Reglas de Brasilia") en cuanto menciona que la

vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Estas circunstancias conllevan a meritúa como agravante la forma de comisión de los hechos, atento -como se analizó- el aprovechamiento de aquellas circunstancias fácticas que pusieron en evidencia la mentada vulnerabilidad de la niña. A su turno, también se disvalora en contra de los intereses del condenado la directa intervención que tuvo en el hecho (así fue relatado por la niña). En la misma dirección tengo en cuenta los medios empleados para la consumación de los hechos (y no me refiero a los que ya contempla el tipo penal). Particularmente hago incapié a la conducta asumida por el encartado en cuanto a que éste, aprovechando la interacción que se generaba por el vínculo parental, se valió de situaciones que a priori parecían ser de aquellas que comúnmente pueden observarse entre un abuelo y su nieta pero, que en el caso, conllevaba otro propósito (recuérdese que durante el juicio, una de las profesionales refirió a las "estrategias" utilizadas por Melanie para no ir a la casa de su abuelo una vez que el hecho ocurrió). Ello me lleva a considerar también como agravante los motivos que el incurso pudo haber tenido para cometer el hecho que el jurado popular ha dado por probado, dado que no surge fehacientemente de prueba alguna que la niña (hoy una joven) hubiera dado motivo alguno para que el suceso se produzca.-

E.- Por otro lado, en calidad de atenuantes, se valora a modo de atenuante la edad avanzada de Maciel, el cuadro médico expuesto y acreditados por informe (padece varias enfermedades) la expectativa que toda persona tiene sobre la posibilidad de re-encausar su vida una vez que, cumplidas las fases de ejecución de la pena, obtenga los beneficios que la norma asegura.-

F.- En orden a los fundamentos que vengo exponiendo, anticipo que al calor de los hechos que se han tenido por probados para el dictado de un veredicto condenatorio en función de la producción probatoria en juicio (en consonancia con las instrucciones finales dadas al Jurado) y los elementos arrimados a la audiencia de cesura por las partes, fijaré la sanción dentro del primer tercio de la escala que en abstracto resulta a mi criterio aplicable (pena que por cierto no difiere en mucho de lo que resultaría de aplicar la propuesta de la Defensa en función de la escala penal que esa parte propusiera).-

G.- Así, concluyo que en orden a los hechos y al derecho vigente, resulta adecuado imponer al Sr. Luis Guillermo MACIEL la pena de DOCE AÑOS

de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden a la comisión del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 119 segundo párrafo inciso b) del Código Penal) EN CONCURSO IDEAL (art. 54 del C. Penal) con PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por el VINCULO (arts. 125 párrafo 3º del Código Penal) por el que fuera declarado CULPABLE como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE (art. 45 del C.P.) por VEREDICTO del JURADO POPULAR de la ciudad de Concepción del Uruguay en fecha 23/04/2026.-

### **8.- MEDIDAS DE COERCION**

En relación a las medidas de coerción, ha de estarse a las que fueran impuestas en fecha 24/4/2026.-

**9.-** En lo atinente a las costas, en la instancia las mismas habrán de disponerse de oficio y, atento las condiciones económicas actuales del condenado, se le relevará de reponer el sellado de ley (art. 584 y 585 del CPPER).-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la Ley *10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados Populares, es que;

### **RESUELVO:**

**1.- IMPONER** al Sr. **LUIS GUILLERMO MACIEL**, sin sobrenombre ni apodos, D.N.I. Nº 13.599.203, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DOCE (12) AÑOS** de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** (arts. 119 segundo párrafo incisos b) del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** (art. 54 del C. Penal) con **PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VÍNCULO** (arts. 125 párrafo 3º del Código Penal) por el que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** (art. 45 del C.P.) por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Concepción del Uruguay en fecha 23/04/2026.-

**2.- DECLARAR LAS COSTAS** de oficio, eximiéndole de reponer el sellado de ley (art. 584 y 585 del CPPER).-

**3.- DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley Nº 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos.-

**4.-** Oportunamente, **CUMPLIMENTAR** lo dispuesto en la Ley Provincial Nº10.016, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

**5.- DISPONER** la lectura y notificación de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha a partir de las 8.00 horas, de lo que quedan notificadas las partes.-

**6.-** Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

*Dr. Mariano Sebastián Martínez*  
*Vocal*

*Firmado digitalmente por V.E. en el día de la fecha.-*

*Vanesa P. Heidel*  
*Sub-Directora de OGA*